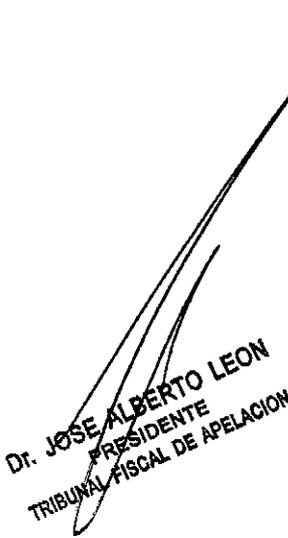


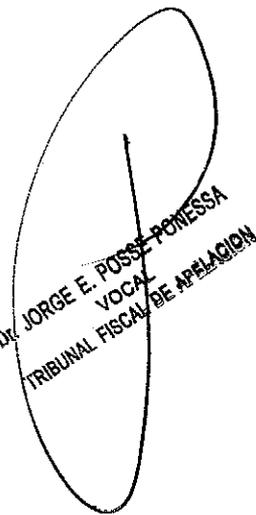
En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 08 días del mes de NOVIEMBRE de 2023, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente); Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal); C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"MOCHON DANIEL PEDRO S/RECURSO DE APELACIÓN"** Expte. N° 127/926/2020 (Expte. D.G.R. N° 19257/376/D/2019).-



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:



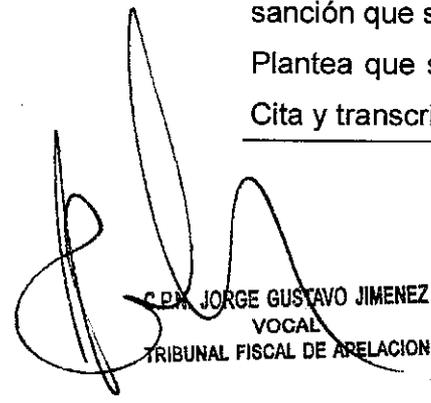
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

I. A fojas 78/79 del Expte. D.G.R N° 19257/376/D/2019, el Dr. Leandro Stock, apoderado de MOCHON DANIEL PEDRO, CUIT N° 20-11064137-1, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 148/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 19/01/2021 obrante a fs.56 del mismo expediente, y mediante la cual resuelve **APLICAR** al contribuyente una multa de \$380.534,48 (Pesos Trescientos Ochenta Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 48/100), equivalente al cien por ciento (100%) de las obligaciones tributarias omitidas correspondientes a los anticipos 01 a 04/2019 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen de Convenio Multilateral, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85 del Código Tributario Provincial.

El apelante sostiene que no hay omisión en el pago del impuesto, ya que la deuda reclamada se encuentra incluida en el Plan de Pagos N° 191178, Tipo 1329, el cual se encuentra vigente. Cita y transcribe el art. 85 del C.T.P.

Manifiesta que de las constancias acompañadas en la etapa de impugnación, se puede verificar que el impuesto fue cancelado con anterioridad a la instrucción de sumario, motivo por el cual no hubo ninguna omisión del impuesto que habilite la sanción que se intenta aplicar.

Plantea que se omitió aplicar la reducción de multa establecida por la ley 9.236. Cita y transcribe el art. 7 inc. C de la ley 9.236.



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Argumenta que el Plan de Pagos Tipo 1329, N° 191178 se conformó en fecha 29/06/2020, y que la instrucción de sumario fue firmada el 30/10/2020, y posteriormente notificada a su mandante, por lo que la instrucción de sumario fue efectuada con posterioridad a la fecha de acogimiento al régimen de la ley 9.236, motivo por el cual, en el presente caso, la sanción de multa aplicada por la D.G.R a través de la Resolución N° M 148/21, en virtud de lo normado por el art. 85 del C.T.P, debe quedar reducida al 25% del mínimo legal.

Manifiesta que la nulidad adviene por el hecho que la D.G.R admitió que el plan de pagos se emitió en fecha 29/06/2020, y con posterioridad se instruyó sumario, omitiendo de manera arbitraria considerar si la multa se encontraba reducida conforme la ley 9.236. Cita doctrina al respecto. Alega que la administración emitió un acto administrativo viciado por la arbitrariedad al omitir la reducción de la sanción. Por lo tanto no queda otra opción que declarar la nulidad de la multa impuesta.

Expresa que si la D.G.R planteara de que el beneficio de la reducción corresponde en el caso de que los sujetos comprendidos procedan a la cancelación de las multas y/o recargos en las formas y condiciones y con los requisitos establecidos en la presente ley, implicando su acogimiento el desistimiento y renuncia a toda acción o derecho, dicho supuesto resultaría ante el hecho de que haya una sanción aplicada, o al menos, se haya imputado una infracción al momento de que se acoja al plan de pagos.

Agrega que en el presente caso, cuando se acogió al plan de pagos no había una instrucción de sumario, por lo tanto mal puede condicionarse la reducción a que proceda a cancelar una multa que no tenía el sumario instruido, ni se sabía la infracción imputada, y por consiguiente, el monto de la posible multa. Si el sumario se instruye con posterioridad a que se cumplieren las obligaciones tributarias omitidas mediante el plan de pagos, no es posible que el contribuyente tenga previsto una posible sanción a aplicarse si ni siquiera hubo un sumario en esa fecha. Solicita la aplicación al presente caso del principio de la reparación integral del daño. Cita y transcribe el art. 59 del Código Penal, doctrina y jurisprudencia al respecto.

Advierte que la multa que se pretende aplicar de \$380.534,48 es solo a los fines de obtener más recursos para el fisco e imponer un castigo, manifestando que la

actividad de recaudación y de control de la Administración no se vio afectada por lo que no se advierte cual es el perjuicio que ocasionó el pago tardío con los intereses resarcitorios. Cita doctrina en igual sentido.

Solicita se haga lugar al recurso y se revoque la resolución apelada.

II. Que a fojas 84/87 del Expte. N° 19257/376/D/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso conforme lo dispuesto en el art. 148 C.T.P. Cita y transcribe el art. 85 del C.T.P, sostiene que la conducta descrita por dicha norma se verifica en el caso de marras, en la determinación de crédito a favor del Fisco, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente a los anticipos 01 a 04/2019, efectuada mediante Orden de Inspección N° 201900856 de fecha 14/06/2019.

Expresa que a fs. 09 del Expte. N° 19257/376/D/2019 se observa que en fechas 17/06/2020 y 18/06/2020 como consecuencia de dicha Orden de Inspección, el recurrente procedió a regularizar su situación tributaria respecto de los anticipos requeridos, por lo que la imputación efectuada en autos ha sido reconocida en autos. Cita jurisprudencia en este sentido.

Manifiesta que el hecho de haber regularizado su situación a través de un plan de pagos, no es óbice para la aplicación de la sanción prevista en el art. 85 del C.T.P, toda vez que resulta de relevancia el momento en que se produjo dicha regularización; y se desprende de las constancias de autos que fue a consecuencia de la mencionada orden de inspección, razón por la cual no resulta aplicable el beneficio previsto en el art. 91 del citado cuerpo legal.

Respecto al argumento que la sanción debió haber sido graduada de conformidad a las previsiones del art. 7 inc. c de la ley 8.873 restablecida por la ley 9.236, entiende que cabe rechazar la misma por improcedente. Asimismo, rechaza también por improcedente la pretensión del apelante de la aplicación supletoria del art. 59 del Código Penal, atento a que resultan normas específicas aplicables al caso en cuestión las normas contenidas en el Código Tributario Provincial, por referirse a las infracciones y a los delitos tributarios, y no las del Código Penal, por referirse a los delitos y las penas en general, por aplicación del principio general del derecho de especialidad de las leyes, siendo la norma especial la que prevalece sobre la norma general.

La Dirección General de Rentas entiende que corresponde NO HACER LUGAR al

recurso de apelación interpuesto por el contribuyente MOCHON DANIEL PEDRO, en contra de la Resolución M 148/21, debiendo confirmarse la misma.

III. A fs. 11 del expediente N° 127/926/2020 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación en su traslado, y los fundamentos exhibidos en la resolución atacada N° M 148/21 de fecha 19/01/2021, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta de MOCHON DANIEL PEDRO, en el artículo 85° del C.T.P. y si la Resolución dictada es conforme a derecho.

A través de la Resolución N° M 148/21, la D.G.R dispone aplicar al apelante una multa de \$380.534,48 (Pesos Trescientos Ochenta Mil Quinientos Treinta y Cuatro con 48/100), equivalente al cien por ciento (100%) de las obligaciones tributarias omitidas correspondientes a los anticipos 01 a 04/2019 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen de Convenio Multilateral, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 85 del Código Tributario Provincial.

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial Ley N° 5121 (LEY N° 9660 – BO (Tucumán): 02/01/2023) en su artículo 85 establece: *“El que omitiera el pago de impuestos o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa graduable entre el 10% (diez por ciento) y el 100% (ciento por ciento) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar oportunamente, en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, percepción o recaudación que omitieran actuar como tales”.*

Cabe aclarar al contribuyente que si bien la infracción se cometió en el año 2019, se aplicará la normativa vigente a esta fecha con la modificación introducida por la Ley 9.660 (B.O. 02/01/2023), es decir, aquella que establece el margen de

graduación de la multa entre el 10% y el 100% del gravamen, en virtud de la aplicación, para este caso, del principio contenido en el artículo 68 del Código Tributario Provincial, dada la naturaleza penal de la sanción.

La infracción endilgada al apelante se configura, en la omisión de pago por falta de presentación las declaraciones juradas a sus respectivos vencimientos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, correspondiente a los anticipos 01 a 04/2019.

El elemento subjetivo de la omisión de pago, se encuentra dado por el accionar culposo o negligente del contribuyente, en la falta de presentación a sus respectivos términos de las declaraciones juradas. Dicha omisión se encuentra debidamente acreditada y la conducta tipificada por el art. 85 del C.T.P, perfectamente exteriorizada respecto de las obligaciones tributarias omitidas.

Ahora bien, conforme surge del expediente 19257/376/D/2019, la D.G.R verificó a través de Orden de Inspección N° 201900856, F.6002/0, de fecha 14/06/2019, que el contribuyente MOCHON DANIEL PEDRO, CUIT N° 20-11064137-1, presentó en fecha 14/07/2019 las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingreso Brutos Convenio Multilateral correspondientes a los anticipos mensuales 01 a 04/2019, reconociendo los ajustes determinados por las diferencias detectadas en la base imponible, y que por los saldos se adhirió en fecha 29/06/2020, a un Plan de Facilidades de Pago Tipo 1329, N° 191178, bajo el régimen de la Ley 8.873, restablecida en su vigencia por la Ley 9.236.

El reconocimiento del apelante demuestra que la imputación efectuada por la Autoridad de Aplicación resulta ajustada a derecho.

Cabe destacar que el artículo 7 inc. C de la Ley 8.873, restablecida en su vigencia por la Ley 9.236 establece que: *“En los casos en que el sujeto haya incurrido en alguna de las conductas tipificadas en los arts. 82, 85 y 86 del Código Tributario provincial y, al momento del acogimiento al presente régimen, no se le hubiese notificado la instrucción sumarial correspondiente, las sanciones de multas respectivas quedarán reducidas –siempre que cumplimente la obligación formal o material omitida, susceptible de cumplimiento de la siguiente manera: 1. Art. 82: al treinta y cinco por ciento (35%) de su mínimo legal. 2. Art. 85: al veinticinco por ciento (25%) de su mínimo legal (...).”*

Dicha ley otorga un beneficio de reducción de sanciones condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, siendo el principal, que la obligación material omitida en este caso se encuentre cancelada. Dicho ello, recalco que el apelante constituye el Plan de Pagos N° 191178 (donde se incluyen los anticipos 01 a 04/2019 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos) en fecha 29/06/2020, es decir, antes de la Instrucción de Sumario (30/10/2020). A la fecha, conforme se desprende del sistema informático de la página de internet de la D.G.R, el mismo se encuentra cancelado por el contribuyente, por lo que la obligación material omitida se encuentra regularizada. Razón por la cual, en el presente caso, resulta procedente la reducción de la sanción del art. 85 del C.T.P al 25% de su mínimo legal, de acuerdo a lo normado por el art. 7 Inc. C, punto 2 de la Ley 8.873, restablecida en su vigencia por la Ley 9.236. En este caso, el mínimo legal del 10% establecido por la norma asciende a \$38.053,44, que surge del siguiente cálculo ($\$380.534,48 * 10\% = \$38.053,44$), y el monto de la sanción reducida es de \$9.513,36 ($38.054,44 * 25\% = \$9.513,36$), por lo que corresponde confirmar la misma por dicho importe.

Respecto a la pretensión del apelante de la aplicación del beneficio otorgado por el art. 91 del C.T.P, es necesario aclarar que dicho artículo establece: *“Los contribuyentes, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección inminente o iniciada, intimación o emplazamiento, quedarán liberados de multas, recargos por morosidad o cualquier otra sanción por infracciones u omisiones al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con las excepciones que la ley determina en cada caso y en especial en lo referente al Impuesto de Sellos”*. Teniendo en cuenta que la regularización de la obligación omitida por el contribuyente se produjo como consecuencia de la Orden de Inspección N° 201900856, F.6002/0, de fecha 14/06/2019, ordenada por la D.G.R, el mismo no resulta procedente.

Sobre la pretensión del apelante referida a la reparación integral del daño y la aplicación supletoria del artículo 59 inc. 6 del Código Penal, cabe destacar que el Código Penal establece causales generales de extinción de la acción penal, entre las que se encuentra la reparación integral del perjuicio. Con fundamento en la naturaleza penal de la infracción tributaria se ha postulado su aplicabilidad como

medio extintivo de la sanción de multa. El art. 59 inc. 6 del CP, establece que *"la acción penal se extinguirá... 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes"*.

Cabe expresar que mediante la sanción de la Ley Nacional N° 27.147, publicada en el Boletín Oficial del 18/06/2015, se modificó el artículo 59° del Código Penal, introduciendo, entre otras, como nueva causal de extinción de la acción penal a la reparación integral del perjuicio. Los nuevos supuestos introducidos en la norma penal mencionada dejan supeditada su aplicabilidad a *"lo previsto en las leyes procesales correspondientes"* (incs. 5°, 6° y 7°), estando más que claro que el codificador ha efectuado una expresa remisión a las normas adjetivas locales.

Sin embargo, la norma general citada por el recurrente no resulta aplicable al caso de autos, por existir una norma específica concerniente a los ilícitos sancionados con multa.

Al respecto, este Tribunal se enrola en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dictada en el fallo **"AGROPECUARIA EL SAUCE S.A. vs. PROVINCIA DE TUCUMAN – D.G.R. – S/NULIDAD/REVOCACION"**, Sentencia N° 1108 de fecha 10/11/2021, Expte. N° 531/17', el cual confirma la postura adoptada por la Cámara Contencioso Administrativo – Sala III - en la causa: **"DAKAR EMPRESA CONSTRUCTORA S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- s/NULIDAD / REVOCACION"**, Sentencia N° 553 de fecha 30/08/2019, Expte. N° 786/17.

Dice expresamente la Corte Local: *"(...) Coincido con el Tribunal a-quo en la conclusión a la que arriba respecto a que, en autos, no resulta aplicable el art. 59, inc. 6° del C. Penal, aunque no por las razones allí expuestas, sino por las que sobre el punto desarrollara la sentencia N° 553 de fecha 30 de agosto de 2019, pronunciada por la Sala III de la misma Excma. Cámara, a las que me remito en homenaje a la brevedad. En otras palabras, coincido con aquella sentencia citada en que, en casos como el de autos, resulta de aplicación el art. 64 del C. Penal (...)"*.

El apelante, citó el artículo 59, inciso 6°, del Código Penal (CP), que dispone *"La acción penal se extinguirá: (...) 6°. Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes"*. Sin embargo, nada dice respecto de otro artículo que se ajusta

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

más al caso de autos: el artículo 64 del Código Penal. En efecto, este último artículo es el que, en rigor de verdad, prevé los casos de extinción de la acción penal para los delitos reprimidos con multa, situación asimilable a la aquí debatida.

Dice el art. 64 del Código Penal: *"La acción penal por delito reprimido con multa se extinguirá en cualquier estado de la instrucción y mientras no se haya iniciado el juicio, por el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente y la reparación de los daños causados por el delito. Si se hubiese iniciado el juicio deberá pagarse el máximo de la multa correspondiente, además de repararse los daños causados por el delito"*.

Sin lugar a dudas el caso bajo examen se asemeja más a la acción penal por delito reprimido con multa del artículo 64 del CP, que a la otra acción penal, más genérica, contenida en el artículo 59 inc. 6° del CP.

Sin perjuicio de lo expuesto, a la luz del principio *iura novit curia* y a fin de agotar todos los caminos para arribar a una justa decisión, es facultad del Tribunal aplicar el derecho que estime ajustado al caso, encuadrando la plataforma fáctica presentada por las partes dentro de la categoría o concepto jurídico correspondiente.

El juzgamiento de esta cuestión se hará más allá de la calificación jurídica propuesta por el contribuyente (entiende que se aplica el artículo 59, inciso 6°, del CP), pero siempre con arreglo a las circunstancias fácticas del procedimiento.

Respecto de la extinción de la acción prevista por el art. 64 CP, la doctrina ha dicho *"No se trata de una causa de extinción de la acción sino de una modalidad especial de extinción de la acción penal para los delitos reprimidos por multa como pena única, sujeta a una serie de condiciones: a) que no se haya iniciado el juicio (...). b) Que el imputado abone voluntariamente al menos el mínimo de la multa correspondiente, esto es, respecto de la multa conminada en abstracto para el delito atribuido. El pago tiene que ser voluntario (...). c) Pagar la indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito (...). El monto de la reparación debe ser por el total de la suma reclamada; o en su caso, de la suma que surja de una transacción de las partes (art. 1641 CCC). (...) Sin duda que esta modalidad de extinción de la acción penal está sujeta a la libre elección del imputado, siendo una opción que la ley le brinda por razones puramente prácticas. Optar por esta*

solución trae para el imputado el beneficio de la extinción de la acción con todos sus efectos (...) (Alberto Pravia (Dir), "Código Penal de la Nación Argentina", Bibliotex, T° I, pg.453).-

Es decir que la norma penal específica para los ilícitos sancionados por multa exige no solo la reparación de los daños y perjuicios causados por el hecho, sino también el pago del mínimo de la multa legalmente fijada, con carácter previo a la iniciación del proceso judicial.-

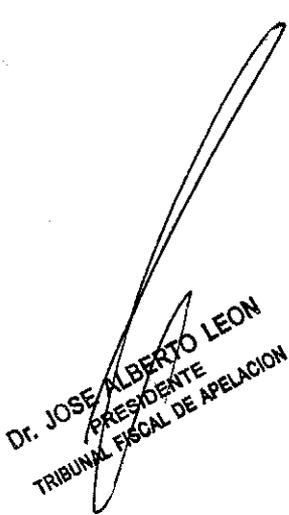
En virtud de lo apuntado, y atendiendo a las mentadas disposiciones del artículo 64 del CP, de las constancias de autos no surge acreditado que la acción penal por hechos reprimidos con multa se haya extinguido por el cumplimiento de los requisitos exigidos por el citado artículo 64 del CP, puesto que no consta, por ejemplo, que el contribuyente haya pagado voluntariamente el mínimo de la multa correspondiente durante el procedimiento administrativo.

Como consecuencia de esta omisión, mal podría predicarse que en el *sub examine* ha operado la extinción de la acción penal.

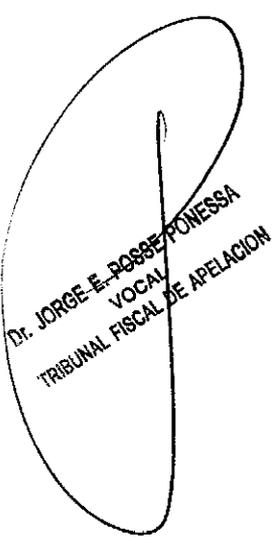
Para mayor abundamiento, interpreto que no corresponde aplicar el art. 59, inciso 6° del Código Penal. Recordemos que esta disposición tiene por extinguida la acción penal cuando se haya configurado una "reparación integral del perjuicio", de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

Al respecto corresponde señalar que no podría entenderse que se ha reparado integralmente el perjuicio producido con su conducta, por el hecho de haberse acogido a un plan de facilidades de pagos por las diferencias detectadas por el organismo fiscal respecto al impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente a los anticipos 01 a 04/2019, ya que si se avala esta postura, la equidad tributaria se convertiría en una ilusión, afectando directamente al principio de igualdad consagrado por la Constitución Nacional, con respecto a los contribuyentes que cumplen efectivamente con su carga. Asimismo se afectaría directamente el correcto funcionamiento del sistema impositivo provincial.

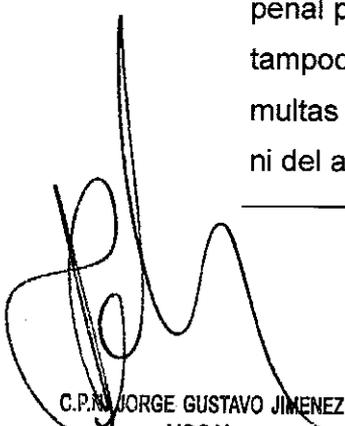
En conclusión, y conforme lo expresado anteriormente, la extinción de la acción penal por reparación integral del daño, no es operativa en el presente caso, como tampoco existe sustento en la vía interpretativa que nos lleve a afirmar que las multas cuestionadas, se encuentran extintas, ni por aplicación del art. 64 del C.P. ni del artículo 59, inciso 6 del Código Penal.



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Teniendo en cuenta lo expuesto, considero que corresponde: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MOCHON DANIEL PEDRO**, CUIT N° 20-11064137-1, en contra de la Resolución N° M 148/21, dictada con fecha de fecha 19/01/2021, por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **REDUCIR** la sanción de multa del art. 85 del C.T.P, al 25% del mínimo legal conforme establecido por el art. 7 inc. C de la Ley 8.873 restablecida por la Ley 9.236, **CONFIRMANDO** la sanción por un monto \$9.513,36 (Pesos Nueve Mil Quinientos Trece con 36/100). Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

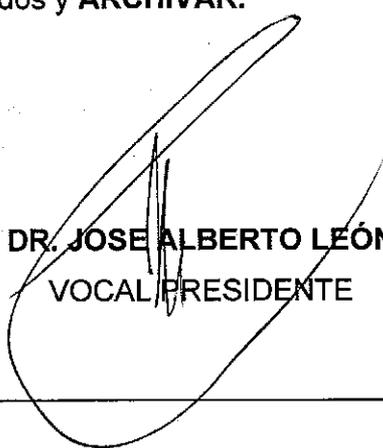
RESUELVE:

1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **MOCHON DANIEL PEDRO**, CUIT N° 20-11064137-1, en contra de la Resolución N° M 148/21, dictada con fecha de fecha 19/01/2021 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **REDUCIR** la sanción de multa del art. 85 del C.T.P, al 25% del mínimo legal conforme establecido por el art. 7 inc. C de la Ley 8.873 restablecida por la Ley 9.236, **CONFIRMANDO** la sanción por un monto \$9.513,36 (Pesos Nueve Mil Quinientos Trece con 36/100).

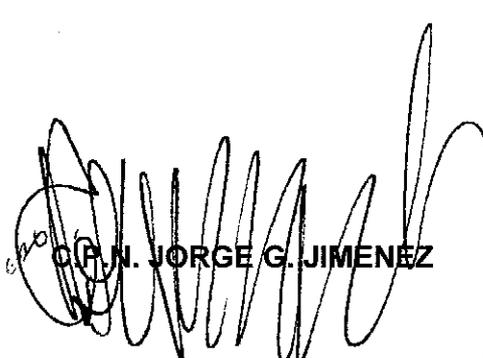
2) **REGISTRAR, NOTIFICAR**, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

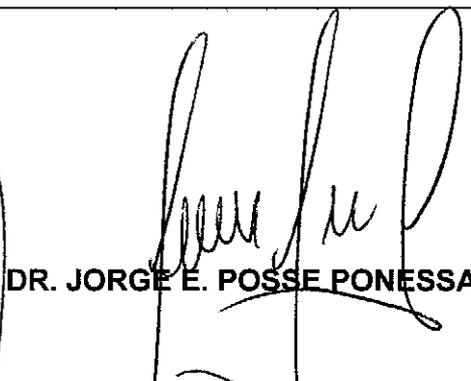
HACER SABER

A.S.B – A.B.F



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE


DR. J. JORGE G. JIMENEZ


DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL

VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL ANUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION